

FCT 5544/2016/TO1/33/3/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –entre otras cuestiones– resolvió: *“HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Verónica María de los Ángeles O y Elsa Lilian D y, en consecuencia, absolverlas de culpa y cargo, sin costas (arts. 3, 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.)”*.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones contra la sentencia del 21 de junio de 2019, por la que el Tribunal Oral Federal de Corrientes –en lo que aquí interesa– condenó a las nombradas a la pena de seis años de prisión y multa de dos veces el monto de las operaciones, como coautoras penalmente responsables del delito de lavado de dinero de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

–II–

En la resolución cuestionada, el juez que lideró la votación –con cuya solución respecto de las encausadas coincidieron los demás vocales– tuvo en cuenta que, a diferencia de sus parejas, en el caso de O y D no se obtuvo *“igual grado de consistencia normativa respecto de la atribución de responsabilidad”*.

Así, precisó que si bien no hay duda en que ambas tuvieron intervención y aporte causal en algunas de las operaciones, esa actuación *“de parte de la pareja de quien indudablemente desennueve y orienta la ilicitud, debe ser evaluada con particular detenimiento en virtud de los lazos que unen a uno y otro, la perspectiva de género y la naturaleza del aporte”*.

Remarcó que aun cuando el tribunal oral tuvo en cuenta que aquellas acompañaron a sus esposos, que sabían de sus maniobras y que se prestaron para consolidar la situación de incorporación de capital proveniente de hechos ilícitos, *“no puede inferirse sin más que tuvieran la capacidad y el dominio para que ese aporte o condición alcanzara por sí mismo el nivel de antijuridicidad penal reclamada para hacerse responsables”*.

Según su visión, *“la actividad que desarrollaban, los vínculos de pareja que están fuera de discusión, y la falta de determinación explícita que vaya más allá de ese elemento documental, permite abrigar dudas sobre lo que hace a la superación de un estándar estereotipado en las relaciones conyugales que dé lugar con certeza a la atribución de coautoría”*; en razón de lo cual concluyó que *“la representación sobre el origen de los dineros utilizados en las compras de bienes —este es el aspecto remarcado en la sentencia— dentro de ese contexto, sin identificarse una decisión de dominio, competencia o determinación, permite un margen de duda también en ese nivel, que debe resolverse a su favor”*. De ese modo, opinó que correspondía hacer lugar a los recursos de las defensas y dispuso su absolución.

Por su parte, el magistrado que cerró en la votación manifestó —en su caso respecto de todos los imputados— que en ninguno de los supuestos la prueba valorada *“permite tener por acreditada la existencia del ilícito penal previo sobre el que se asentó la afirmación del a quo de que los bienes con los que los imputados desplegaron su accionar provienen de actividades de narcotráfico”*, a lo que agregó que *“el grado de*

FCT 5544/2016/TO1/33/3/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

indeterminación que observo en la reconstrucción del hecho ilícito precedente por parte del tribunal de juicio no resulta apto para un temperamento condenatorio en orden a la figura del art. 303 inc. 1 del CP”.

–III–

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público alegó en primer término la arbitrariedad de la sentencia por contar con fundamentos solo aparentes, *“en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y su norma operativa en la faz procesal, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, que exige que las decisiones judiciales sean fundadas con base en las circunstancias comprobadas de la causa”.*

Refirió que en autos existieron pruebas que –a pesar de haber sido citadas– fueron ignoradas por la Sala. En este sentido, hizo especial hincapié en que el tribunal revisor no dio importancia al resultado de la pericia sobre el teléfono celular Samsung SM-G9200, propiedad de D , cuyos mensajes daban cuenta de una coordinación respecto de los deudores de cuotas y la gestión de los intereses sobre los préstamos oportunamente otorgados.

Con asiento en un minucioso detalle del contenido de esas comunicaciones, remarcó que no es cierto que la condena *“se hubiese fundado exclusivamente en la mera circunstancia de ‘registrar a su nombre bienes’ en el marco de una relación conyugal”*; sino que, por el contrario, esa tenencia formal constituyó el punto cúlmine del proceso de lavado instrumentado a partir de los préstamos dinerarios en cuya gestión intervenían activamente con sus cónyuges.

Apuntó que el caso no involucra una cuestión de perspectiva de género como sugiere uno de los jueces, pues la evaluación conglobada de los elementos probatorios con ajuste a las reglas de la sana crítica da cuenta de la participación consciente de las nombradas, *“máxime si se atiende a la propia dinámica comisiva de las maniobras achacadas y las exteriorizaciones simultáneas o posteriores a los comportamientos típicos, todo lo cual hace impensable que O y D no hayan integrado los factores aislados en un juicio de concreta aptitud lesiva”*; y agregó que el registro de bienes a su nombre no constituye un dato ocasional o la consecuencia propia del vínculo matrimonial, sino que debe ser entendido como *“una exteriorización concomitante a la propia dinámica vinculada a la actividad de prestamistas, en las que ambas imputadas participaban activamente, de acuerdo al contenido de las conversaciones que, como se dijo, fueron inexplicablemente cercenadas por el tribunal en su resolución”*.

De tal modo, el fiscal sostuvo que el nexo entre la registración de esos bienes y la gestión de empréstitos resulta innegable y, de hecho, de esa forma había sido valorado por el tribunal de juicio con asiento en los mensajes telefónicos, elementos que, en su opinión, son eficaces para demostrar que operaban a la par de sus cónyuges —cuya condena fue confirmada—, quienes al igual que ellas no contaban con capacidad económica suficiente para justificar los ingresos aplicados a su adquisición.

En definitiva, observó que *“la conclusión liberatoria es producto de un análisis parcial, aislado y fragmentario de los elementos incorporados, contrario a las reglas de la sana crítica y sin respetar el método de visión en conjunto que demanda la jurisprudencia de la Corte”*, por lo que corresponde que sea dejada sin efecto.

FCT 5544/2016/TO1/33/3/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Si bien es doctrina de la Corte que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario, también tiene dicho que tal regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en las presentes actuaciones, en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando –como sucede en el *sub lite*– la sentencia omite el examen sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

–V–

En coincidencia con lo planteado por el fiscal de casación, pienso que las absoluciones de Verónica María de los Ángeles O y Elsa Lilian D resultan arbitrarias.

En esa inteligencia, cabe destacar que en el caso no existe controversia alguna respecto de cómo sucedieron los hechos, pues el *a quo* estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las actividades desplegadas por la organización con el propósito de otorgar apariencia de licitud a los beneficios obtenidos del tráfico de drogas por parte de quienes fueron condenados en la causa.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, hicieron lugar al recurso de su especialidad y absolvieron a las encausadas, considerando erróneamente que la existencia de bienes inscriptos a su nombre resultaba insuficiente y por tanto ineficaz para asignarles responsabilidad penal, por tratarse de acciones que debían valorarse en el marco de sus respectivas relaciones conyugales, sin observar que en el caso existen otros indicadores que dan cuenta de su activa participación en las maniobras de lavado de dinero llevadas a cabo.

En mi opinión, al rechazar la tipicidad referida la Sala incurrió en la arbitrariedad alegada, pues –para resolver de ese modo– evaluó erróneamente que la condena tuvo por exclusivo sustento la aludida registración de bienes, pasando por alto que aquella decisión no se basó únicamente en esa circunstancia, sino también en el contenido de los mensajes telefónicos que indubitadamente daban cuenta de que su aporte no se limitó a un acompañamiento inerte de las actividades de sus parejas.

Es que en la sentencia del tribunal oral se comprobó que su rol fue determinante para las maniobras de lavado, pues O y D eran las responsables de gestionar los empréstitos que otorgaban –principalmente a remiseros– y coordinar el cobro de las cuotas e intereses con sus deudores, modalidad que, como no se encuentra controvertido, fue seleccionada para otorgar apariencia de licitud al origen del dinero obtenido a través de la venta de estupefacientes.

A ese respecto, es importante recordar –como lo hizo el recurrente– que, en su celular, D recibió mensajes en los que claramente se hace alusión a este tipo de diligencias, tales como: “*cuántas cuotas quedan*” (mensaje

FCT 5544/2016/TO1/33/3/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del 13/7/2016, abonado 3 ; ‘mi papá quiere saber cuánto te debe con todos los intereses... Porque le tiene que descontar a su compañero de trabajo’ (mensaje del 10/7/2016, abonado 5493); ‘Buen día! Cuántas cuotas te debe el Sr de la const? Él quiere pagar todo junto quiere saber cuánto le haces? Él dice que debe 10 cuotas que vos le dijiste’ (mensaje del 27/5/2016, 11:49 hs); ‘Hola Lili estás en tu casa para llevarte la cuota’ (mensaje del 4/6/2016, abonado 3 ”.

A esas comunicaciones, de una precisión tal que advierte de su manejo habitual de las operaciones —y capacidad de decisión sobre la recaudación—, aquella respondía: *“Buen día mi vida!! 1200 le falta a tu papa’; ‘Son 30.mil y miguel me dijo q 27 todo juntos. x menos no x q paso mucho tiempo q no le pago ya 1 año’; ‘Hola Paulina! Decile a sentía que Joaquín tiene 5850 hasta que vuelva a prestar”*.

Por su parte y al igual que su consorte de causa, en el teléfono de Verónica María de los Ángeles O se hallaron comunicaciones en las cuales le solicitaban la concesión y renovación de los préstamos en los siguientes términos: *“hola vero cómo estás? Soy gloria la remisera... Me gustaría saber xfa si vos me podés dar otro préstamo... Si no es mucha molestia... Uno de tres mil... Te lo voy a agradecer... Desde ya muchas gracias’; ‘...Hola vero quiero decirte que mañana sin falta te pago todos los días juntos que te debo estoy con un problema x eso no voy mil disculpas... Pero mañana voy sin falta y llevo todos los días juntos... Disculpame’; ‘Hola vero te quería preguntar como es el tema de los préstamos q haces, yo necesitaría 6000, y podría devolver por sábado 500’; ‘Hola sra buen día le consulto si hoy cancelo mi préstamo me puede renovar x favor pero para esta mañana necesito si puede”*. A esos mensajes, O contestaba: *“...Hola Gabriela soy veronika el 1 dl mes*

fue la fecha de tu préstamo me acercas? o me avisas x donde paso a buscar. gracias”; “Hola gloria muchas gracias! Cualkier cosita si necesita d q le renueve avíseme!”: “Hola tatiana te llamo y no me atendes nunca me da. Estoy necesitando el dinero dejame con Silvia o paso a buscar x dnd sea. gracias”.

No pierdo de vista que esta transcripción –textual– podría parecer sobreabundante. Sin embargo, y como lo hizo el magistrado recurrente, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal de juicio, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión de la Sala, como se dijo, con referencia al supuesto rol pasivo de las encausadas, cuando una correcta valoración, tanto de la registración de vehículos como de los mensajes *supra* aludidos, da cabal cuenta de todo lo contrario.

A mi modo de ver, el *a quo* analizó la cuestión partiendo de la errónea premisa que de la naturaleza de su aporte no se infiere que las imputadas tuvieran suficiente capacidad y dominio de los hechos para atribuirles responsabilidad penal, sin otorgarle adecuada dimensión a que en autos no solo se comprobaron las gestiones en el manejo de los créditos realizadas por D y O , sino también que, en el caso de esta última, se pudo constatar que es la dueña del local “Todo Moda”, de donde provenían los préstamos y a cuyo nombre fueron impresos los cartones utilizados para el registro y seguimiento de las cuotas.

A lo expuesto, cabe agregar que las nombradas no solo participaban de manera permanente de la maniobras para dar apariencia de licitud al dinero sino que también gozaban de sus beneficios, pues en los distintos allanamientos efectuados se encontraron –además de una importante cantidad de estupefaciente–vehículos, documentación y materiales que denotan un crecimiento

FCT 5544/2016/TO1/33/3/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

patrimonial que no se condice con su actividad de comercio minorista, tales como:
“siete teléfonos celulares, catorce (14) llaves de distintos automotores y dos vehículos: Ford EcoSport dominio G 1 y un AUDI A3 Sportback 1.6 dominio I -0 . Algunos documentos secuestrados: ocho (8) boletos de compraventa de automotores y dos (2) boletos de compraventa de motocicletas; dos (2) Certificados de transferencia de automotor CETA de dominios distintos...”, junto con “...seis (6) boletos de compraventa de inmueble y terrenos, una cesión de derechos, cuatro (4) fotocopias de constancia de denuncia policial por robo de motocicleta; movimientos bancarios; impuestos varios; un certificado de supervivencia y certificado de domicilio en blanco firmado y sellado por la Policía de la Provincia de Corrientes; ocho (8) cédulas de identificación de automotores, una constancia de inscripción del automotor, dos (2) copias de cédula de identificación del automotor, una copia de la cédula de identificación de moto vehículo, una copia de título de automotor, trece (13) títulos de identificación del automotor, dos (2) copias de título del automotor...”.

En mi opinión, el material probatorio aludido, valorado razonablemente, permite inferir –como lo reclama el Ministerio Público– que el accionar de ambas acusadas sin duda alguna debe enmarcarse dentro de una organización destinada a blanquear dinero obtenido de actividades ilícitas y no como una simple colaboración dentro del ámbito conyugal, sin que se advierta –en el caso de las imputadas– la existencia de un contexto de violencia o vulnerabilidad que permita inferir la afectación de principios vinculados con la perspectiva de género, como se sugiere en la resolución puesta en crisis al fundar el estado de duda a partir de un “estándar estereotipado en las relaciones

conyugales” que permitiría desvirtuar la responsabilidad penal que –sobre aquella base– se les ha atribuido.

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi criterio, el *sub lite* es uno de esos supuestos de excepción, pues frente al conjunto de pruebas obrantes en el proceso, que valoradas legítimamente acreditan la responsabilidad penal de las nombradas, la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por la fiscalía para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes que, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En el sentido apuntado, cabe recordar –como lo hice al dictaminar en la causa FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, “V F. I. s/incidente de recurso extraordinario”, del 25 de septiembre de 2020, entre otras–

FCT 5544/2016/TO1/33/3/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que el estado de duda invocado no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

En consecuencia, pienso que la absolució dictada por la Sala II de la cámara de casación no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, lo cual amerita su descalificación en los términos invocados.

–VI–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
1º Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 14:40:27